



RESOLUCION DIRECTORAL

Tarapoto, 27 de febrero de 2020

Visto:

El informe legal N° 054-2020- U-E-II-2-T/OAL de fecha 22 de febrero de 2020, mediante el cual la oficina de Asesoría Legal presenta recurso de reconsideración para el Señor Tecnólogo Médico Díaz Quiroz Cesar Ivan;

CONSIDERANDO:

Que, con escrito emitido el día 30 de Octubre del 2019, recepcionado con fecha 30 de Octubre del 2019 el Tecnólogo Médico César Iván Díaz Quiroz hace llegar a esta Entidad Solicitud de Reingreso a Plaza de Tecnólogo Médico, mencionando que ha laborado en esta institución en el Banco de Sangre Regional de San Martín, desde el 01 de setiembre del 2013 al 01 de Junio del 2018, fecha en que renunció por razones familiares, pero que sin embargo, al haber desempeñado alrededor de 05 años consecutivos en dicha plaza la cual ganó por concurso público, y al estar vacante la referida plaza desde que se produjo su renuncia solicita su reingreso sustentado legalmente su pedido en el artículo 41° del decreto supremo N° 005-90-PCM. Reglamento de la Ley de Carrera Pública;

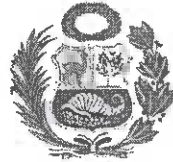
Que, en atención a lo solicitado con fecha 06 de Noviembre del 2019 fue derivado de la Dirección General del Hospital II-2 Tarapoto la solicitud de dicho ex servidor a este despacho legal a fin de que sea atendida;

Que, con fecha 07 de diciembre del 2019, a través de Informe legal N° 158-2019-U.E-H-II-2-T/OAL esta Oficina de Asesoría Legal es de Opinión, que la solicitud de Reingreso a Plaza de Tecnólogo Médico presentada por el señor Ex Servidor César Iván Díaz Quiroz; debe ser declarada PROCEDENTE, por cumplir taxativamente con cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 41° del del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de base de la carrera Administrativa y de remuneraciones del Sector Publico, Decreto Legislativo N° 276;

Así mismo, con fecha 30 de diciembre del 2019, según Carta N° 919-2019-U.E-H-II-2-T/D, la Dirección General del Hospital II-2 Tarapoto, da contestación al solicitante César Iván Díaz Quiroz manifestándole que remite adjunto a la presente, el Informe legal N° 158-2019-U.E-H-II-2-T/OAL, en el cual se declara PROCEDENTE la solicitud de reingreso por cumplir taxativamente con cada uno de los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo N° 276;

Luego de haberse dado contestación al solicitante, el responsable de Recursos Humanos a través de Nota Informativa N° 029-RR-HH-U-E-H-II-2-T, con fecha 31 de diciembre del 2019, informa a la Dirección General del Hospital II-2-Tarapoto, respecto al informe legal N° 158-2019-U.E-H-II-2-T/OAL, alegando informes técnicos de SERVIR, como los son el Informe Técnico N° 526-2016-SERVIR/GPGSC y el Informe técnico N° 015-2019-





RESOLUCION DIRECTORAL

Tarapoto, 21 de febrero de 2020



SERVIR/GPGSC a través del cual dice que el Numeral 3.4 "de las Colusiones, precisa que, de acuerdo al marco normativo del Decreto Legislativo N° 276, solo pueden acceder al reingreso a la carrera administrativa los servidores que hayan sido nombrados bajo dicho régimen, pues los servidores contratados no forman parte de la misma, por lo tanto concluye DERIVAR el Informe Legal N° 158-2019-U.E-H-II-2-T/OAL, a la Dirección Regional de Salud de San Martín, para su opinión correspondiente, por constituir la instancia pertinente para resolver actos de ésta naturaleza." De esta manera mediante Oficio N° 3731-2019-U-E-II-E-T/ la Dirección General del Hospital II-2 Tarapoto, remite el expediente N° 2503074 para que sea absuelto por la Dirección Regional de Salud;

Que, en respuesta al documento remitido por la Dirección General del Hospital II-2 Tarapoto, con Memorando N° 369-2020-GRSM-DIRESA/OALS, de fecha 11 de febrero del 2020, el Director Regional de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de San Martín, manifiesta que "en atención al Informe Legal N° 039-2020-GRSM/DIRESA/OALS, a través del cual se hace de conocimiento a su representada sobre la solicitud de reingreso presentada por el señor César Iván Díaz Quiroz, donde en su numeral 3.5 del citado informe, se advierte que esta Sede Administrativa no es competente para emitir opinión legal en asuntos administrativos que son competencia de la OGESS, por cuanto dichos órganos desconcentrados cuentan con autonomía presupuestal y administrativa; sin embargo cabe precisar que esta sede emite opinión legal respecto a los recursos impugnativos de Apelación que son elevados por las OGESS al constituirse segunda instancia de las mismas. Por lo que en mérito a las conclusiones y recomendaciones, se devuelve la documentación remitida a la Dirección del Hospital II-2 Tarapoto, a fin de que se pronuncie y asimismo de respuesta al administrado, por corresponder de acuerdo a su competencia.";

Así mismo, con fecha 14 de Febrero del 2020, el solicitante César Iván Días Quiroz, interpone Recurso de Reconsideración contra Resolución Ficta, por cuanto menciona en su petitorio, que se ha omitido expedir respuesta a su solicitud de fecha 30 de Octubre del 2019 de reingreso a plaza de tecnólogo médico, por lo que solicita a la Dirección del Hospital II-2 Tarapoto, proceda a emitir la resolución que ordene su reingreso a la plaza de tecnólogo Médico por los fundamentos que expone en su recurso;

Finalmente y en atención al Recurso de Reconsideración presentado por el solicitante César Iván Díaz Quiroz así como el Memorando N° 369-2020-GRSM-DIRESA/OALS, el responsable de Recursos Humanos, decide remitir a este despacho legal el expediente Devuelto, que contiene todos los actuados en referencia a la solicitud del recurrente precisando que de acuerdo al informe legal de la DIRESA se debe tener presente el ítem 3.1 antes de resolver el Recurso de Reconsideración S/N presentado por el recurrente;

Por lo que luego de los Antecedentes citados y ante la interposición del Recurso de Reconsideración, corresponde que este despacho legal, determine si, en el presente caso, se ha cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de Reconsideración



RESOLUCION DIRECTORAL

Tarapoto, 27 de febrero de 2020



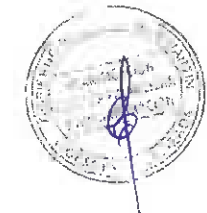
Señalados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;



Que, los recursos administrativos son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción administrativa a que hacen referencia los artículos 118, 221 y 225 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-EF, (en adelante, TUO de la LPAG), estableciendo el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, que el término para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;



Que, las impugnaciones contra actuaciones de los gobiernos regionales y locales, o de las entidades se deben ceñir de acuerdo al artículo N° 219 del TUO de la LPAG, la cual refiere que, El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;



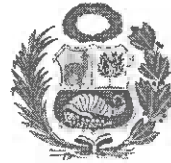
Que, el Artículo 221° del TUO de la LPAG, respecto a los Requisitos del recurso, refiere que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de la misma Ley. Por otro lado en cuanto a la Resolución Ficta que alega el recurrente y por el cual ha interpuesto recurso de Reconsideración el Artículo 225 del TUO de la LPAG, contempla el Silencio administrativo en materia de recursos y prescribe que El silencio administrativo en materia de recursos se regirá por lo dispuesto por el artículo 38 y el numeral 2) del párrafo 35.1 del artículo 35. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;



Sobre el particular se aprecia en el Recurso de Reconsideración presentado por el recurrente manifiesta que En cumplimiento de dispuesto por el artículo 219° del TUO de la Ley de Procedimientos Administrativo General, cumple con señalar que las pruebas nuevas en que sustenta su recurso son las siguientes:

-Informe Legal N° 158-2019-U-E-H-II-2-T/OAL, de fecha 07 de diciembre del 2019, emitida por el Asesor Legal de la Unidad Ejecutora Hospital II-2 Tarapoto, mediante el cual la citada asesoría opina por que se declare PROCEDENTE mi solicitud de reingreso a la carrera administrativa, y; El mérito de íntegro del expediente administrativo que se diera origen mi solicitud y que su despacho deberá tener a la vista al momento de resolver, para acreditar la existencia de la Resolución ficta denegatoria de mi pedido que a la fecha no ha sido emitida;

En relación a las Nuevas pruebas señaladas por el recurrente en su Recurso de Reconsideración, debe señalarse que, tanto el Informe Legal N° 158-2019-U-E-H-II-2-T/OAL,



RESOLUCION DIRECTORAL

Tarapoto, 27 de febrero de 2020



de fecha 07 de diciembre del 2019, como el expediente administrativo que diera origen a la solicitud del recurrente; son actos posteriores al Acto Administrativo impugnado, por lo que no podrá ser calificado como "nueva prueba" al haber sido emitidos con posterioridad al Acto Administrativo impugnado; sin embargo en aplicación del Principio de Informalismo, reconocido en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la LPAG, se procederá a evaluar dichos documentos;

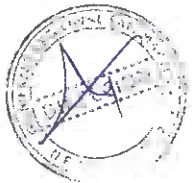


Luego, de la revisión de los documentos señalados precedentemente se desprende que está referida a la solicitud de Reingreso a Plaza de Tecnólogo Médico presentada por el señor Ex Servidor César Iván Díaz Quiroz, la cual fue declarada Procedente, por cumplir taxativamente con cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 41° del del Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Reglamento de la Ley de base de la carrera Administrativa y de remuneraciones del Sector Publico. Decreto Legislativo N° 276. Cabe precisar que dicho Acto de Administración, fue emitido por este despacho legal con fecha 07 de Diciembre del 2019. En consecuencia, dicha documentación está relacionada a los motivos que sustentan la Resolución Ficta recurrida;



Así mismo, en el fundamento tercero de dicho recurso de Reconsideración, el recurrente expresa lo siguiente: *"Que la falta de respuesta a mi solicitud dentro del plazo que el artículo 153° del TUO de la ley de procedimiento Administrativo General establece, representa una denegatoria ficta a mi pedido y al mismo tiempo vulnera mi derecho de petición administrativa reconocida en el artículo 117° de la norma antes citada. Más aún si el propio informe legal expedido por el asesor legal de la entidad, el cual ofrezco como prueba nueva de mi pedido, luego del análisis legal respectivo, ha opinado porque se declare PROCEDENTE mi pedido. Sin embargo, a pesar de existir dicho informe favorable, el cual me fuera notificado mediante carta N° 919-2019-U.E-II-2-T/D, de fecha 30 de diciembre del 2019, el acto administrativo que da respuesta a mi pedido, aún no ha sido emitido, lo cual es una omisión atentatoria a mi derecho de petición que consagra la Ley";*

[Firma manuscrita]



Al respecto, es menester indicar que el Artículo 153° del TUO de la LPAG, expresa que, "El Plazo máximo del procedimiento administrativo No puede exceder de treinta días que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor";

Que, Señalado lo anterior, **del análisis del recurso de Reconsideración interpuesto** por el Tecnólogo Médico César Iván Díaz Quiroz, mediante escrito del 30 de Octubre del 2019 se advierte que este cumple con los requisitos establecidos en el artículo 124° del T.U.O. de la LPAG; y principalmente respecto al artículo 153° respecto al plazo de interposición habiendo excedido de 30 días la Entidad para la emisión de su contestación, por lo que la interposición contra Resolución Ficta, se encuentra arreglada a derecho;



RESOLUCION DIRECTORAL

Tarapoto, 27 de febrero de 2020

Que estando a que dicho ex trabajador invoca el artículo 41° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual prescribe que: *“El reingreso a la Carrera Administrativa procede a solicitud de parte interesada y sólo por necesidad institucional y siempre que exista plaza vacante presupuestada, en el mismo nivel de carrera u otro inferior al que ostentaba al momento del cese, antes que la plaza vacante se someta a concurso de ascenso. Se produce previa evaluación de las calificaciones y experiencia laboral del ex-servidor. El reingreso no requiere de concurso si se produce dentro de los dos años posteriores al cese, siempre que no exista impedimento legal o administrativo en el ex-servidor.”*;

No obstante lo expuesto en el párrafo anterior y con el fin de dilucidar las fuentes normativas invocadas en el presente expediente de Recurso de Reconsideración por parte de la Administración; tenemos que, el Responsable de Recursos Humanos del Hospital II- Tarapoto, esboza en su Nota Informativa N° 029-RR-HH-U-E-H-II-2-T, de fecha 31 de diciembre del 2019, alegando informes técnicos de SERVIR, como los son el Informe técnico N° 526-2016-SERVIR/GPGSC y el Informe técnico N° 015-2019-SERVIR/GPGSC a través del cual refiere la literalidad del Numeral 3.4 *“de las Conclusiones, precisa que, de acuerdo al marco normativo del Decreto Legislativo N° 276, solo pueden acceder al reingreso a la carrera administrativa los servidores que hayan sido nombrados bajo dicho régimen, pues los servidores contratados no forman parte de la misma”*;

En ese sentido es oportuno analizar la **Definición de Carrera Administrativa** Que habiéndose promulgado el 6 de marzo de 1984 por Decreto Legislativo N° 276 determina que: la *“Carrera Administrativa es una institución social que permite a los ciudadanos ejercer el derecho y deber de brindar sus servicios a la nación, asegurando el desarrollo espiritual, moral y económico del servidor público, en base a méritos y calificaciones en el desempeño de sus funciones; dentro de una estructura uniforme de grupos ocupacionales y de niveles remunerativos y pensiones que deben homologarse dentro de un sistema único”*;

Que de acuerdo al Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM sobre **CONCEPTO DE SERVIDOR PÚBLICO**: El Artículo 3°, expresa que, para efectos de la Ley, entiéndase por servidor público al ciudadano en ejercicio que presta servicio en entidades de la Administración Pública con nombramiento o contrato de autoridad competente, con las formalidades de ley, en jornada legal y sujeto a retribución remunerativa permanente en periodos regulares;

De igual forma **El Ingreso a la carrera administrativa**: se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 276, que en su Artículo 12°, expresa que, Son requisitos para el ingreso a la Carrera Administrativa: a) Ser ciudadano peruano en ejercicio; b) Acreditar buena conducta y salud comprobada; c) Reunir los atributos propios del respectivo grupo ocupacional; d) Presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión; y e) Los demás que señale la Ley;





RESOLUCION DIRECTORAL

Tarapoto, 21 de febrero de 2020

El ingreso a la carrera administrativa se produce por concurso público abierto en cualquiera de los siguientes supuestos: a.) Cuando se produzca una plaza vacante en el nivel más bajo de cada grupo ocupacional de la carrera administrativa. Al concurso puede postular también el personal de carrera del nivel inmediato inferior. b.) Cuando por cualquier otra causa objetiva, hubiese sido infructuoso el concurso interno para cubrir alguna plaza vacante de nivel superior;

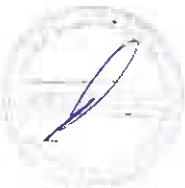
Conforme a las definiciones esgrimidas para el análisis de los Informes Técnicos se deduce que una cosa es el Ingreso a la Carrera Administrativa y otra es el NOMBRAMIENTO del personal que forma parte de la carrera administrativa; en ese sentido al evaluar lo esbozado por el responsable de Recursos Humanos, tenemos que **el Informe técnico N° 526-2016-SERVIR/GPGSC**, refiere en su conclusión que *“solo pueden acceder al reingreso a la carrera administrativa los servidores que hayan sido nombrados bajo dicho régimen, pues los servidores contratados no forman parte de la misma.”*. Conforme a lo expresado literalmente en la conclusión, se trata de servidores nombrados dentro de la carrera administrativa;

Por otro lado, el mismo Informe Técnico de servir prescribe en el **ítems 2.16** en relación al artículo 41° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que “El Solicitante debe haber formado parte de la carrera Administrativa” y conforme ya lo hemos resaltado en las definiciones de la carrera administrativa que para ingresar a la carrera administrativa se debe acceder por concurso público abierto, circunstancia a tomar en cuenta por cuanto el mismo Responsable de Recursos Humanos hace llegar el contrato de Trabajo del Recurrente de fecha 01 de Setiembre del 2013, en donde se consigna en su Clausula Primera y Cuarta que el contrato se celebró a mérito de convocatoria a Concurso Público Abierto y el contratado cumplirá las funciones detalladas en los términos de referencia de la Convocatoria del concurso llevado a cabo y que forma parte integrante de dicho contrato; es decir el recurrente, SI, formaba parte de la Carrera Administrativa;

En ese mismo orden y analizando **el Informe técnico N° 015-2019-SERVIR/GPGSC** invocado por el Responsable de Recursos Humanos, tenemos que se alega dicho Informe Técnico en su numeral 2.12, que el Decreto Legislativo N° 276, prevé la existencia de dos tipos de Servidores Civiles:

- *“Los Nombrados y los Contratados. Mientras que los primeros servidores se encuentran comprendidos en la carrera administrativa y se sujetan a las normas que la regulan, los segundos no forman parte de dicha carrera administrativa.”*;

Respecto a ello es necesario recordar el concepto aludido por EL Decreto legislativo 276 y la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, en el sentido de que “El ingreso a la carrera administrativa se produce por concurso público abierto”, tal y como ha quedado acreditado con el contrato de Trabajo del Recurrente de fecha 01 de Setiembre del 2013, remitido por el mismo Responsable de Recursos Humanos;




Firma manuscrita.






RESOLUCION DIRECTORAL


Tarapoto, 27 de febrero de 2020




Ahora bien, dado a que el Petitorio del Recurso de Reconsideración aduce Reingreso a la Plaza de Tecnólogo Médico que fuera dejada por Renuncia y no NOMBRAMIENTO del personal que forma parte de la carrera administrativa; sin embargo podemos citar el Informe Técnico N° 562-2019-SERVIR/GPGSC, en donde se analiza la posibilidad de reingresar a la Carrera Administrativa; es decir al NOMBRAMIENTO vía Reingreso sin concurso Público y en donde se establece en dicho Informe Técnico en el **Items 2.6** "que no obstante lo que establece el artículo 41° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM las leyes de presupuesto anual del sector público vienen estableciendo medidas de austeridad en materia de gestión de personal. En efecto, la Ley N° 30693, Ley Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018 (en adelante, LPSP 2018) -así como la del presente año fiscal 2019, prohíbe el ingreso de personal por servicios personales y el nombramiento, salvo las excepciones que dicha norma contempla.";




En otras palabras, salvo disposición expresa con rango legal o los supuestos descritos en el numeral 8.1 del artículo 8° de la LPSP 2018 (entre los cuales no se encuentra el reingreso a la carrera administrativa). durante el año 2018 (al igual que en el presente año), no resulta posible el NOMBRAMIENTO de personal en el sector público (acceso a la carrera administrativa);



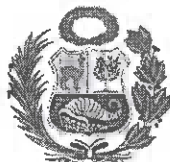
Así mismo en su **Items 2.7** expresa que, debe tenerse presente que de acuerdo al artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público (en adelante, LMEP) -norma posterior al Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento; el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades;



Luego en su **Items 2.8** expresa que, Bajo ese marco legal, si bien el reglamento del D.L. N° 276 reguló es su momento la figura del reingreso a la carrera administrativa, entendida esta como la posibilidad de volver a adquirir la condición de nombrado luego del cese sin la necesidad de concurso público siempre que se cumplan los requisitos señalados en el referido reglamento. lo cierto es que bajo el marco jurídico vigente, y en virtud al Principio de Jerarquía Normativa, dicho reingreso debe ser entendido como un segundo ingreso a la Administración Pública, por lo que resultarían aplicables las mismas reglas que rigen el ingreso a la carrera administrativa;



Y finalmente en las conclusiones de dicho Informe Técnico, expresa lo siguiente: En ese sentido, si bien el reglamento del D.L. N° 276 reguló en su momento la figura del reingreso a la carrera administrativa, entendida esta como la posibilidad de volver a ingresar el recurrente a la Administración pública aun teniendo la condición inclusive de trabajador nombrado; luego del cese sin la necesidad de concurso público siempre que se cumplan los requisitos señalados en el referido reglamento. lo cierto es que bajo el marco jurídico vigente, y en virtud al Principio de Jerarquía Normativa, dicho reingreso debe ser entendido como un segundo ingreso a la Carrera Administrativa;



RESOLUCION DIRECTORAL

Tarapoto, 27 de febrero de 2020

Conforme a lo expresado en el acápite precedente, esgrime un contexto normativo mediante el cual, se trata de la posibilidad de volver a ingresar por parte del recurrente a la Administración pública y adquirir la condición de NOMBRADO, para lo cual es de aplicación el artículo 5° de la Ley Marco del Empleo Público inclusive las leyes del Presupuesto Anual, las cuales prohíben el nombramiento; sin embargo en el presente caso mediante el cual el señor César Iván Díaz Quiroz solicita Ingreso a su Plaza de Tecnólogo Médico, la misma que se circunscribe dentro de lo estipulado en el artículo 41° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, para lo cual debe cumplir con los requisitos que se infiere en dicha normativa;

Que, dentro del expediente Administrativo que diera origen al Recurso de Reconsideración del recurrente, fluye el Memorando N° 369-2020-GRSM-DIRESA/OALS que contiene el informe legal N° 039-2020-GRSM-DIRESA/OALS, de la Oficina de asesoría legal de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de San Martín, la misma que luego de un análisis respecto al informe legal N° 158-2019-U-E-H-II-2-T/OAL, de la Oficina de Asesoría Legal del Hospital II-2 Tarapoto, a parte de la conclusión mediante la cual conlleva a DEVOLVER la documentación remitida por la OGEES Especializada; expresa en su numeral 3.6, lo siguiente: "No obstante a lo antes expuesto, se precisa que respecto al expediente solicitado para opinión legal, el Director de la OGEES Especializada antes de pronunciarse, debe tener en cuenta el Informe Técnico N° 2112-2016-SERVIR/GPGSC;

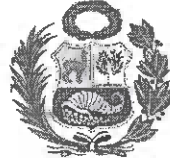
Que tal como lo sugiere en su punto 3.6 el informe legal del Gobierno Regional de San Martín; este despacho legal luego de la revisión del Informe Técnico N° 2112-2016-SERVIR/GPGSC, advierte que las conclusiones a las cuales llega dicho informe Técnico son las siguientes: "3.1) El reingreso a la carrera administrativa está condicionado a la concurrencia de cada uno de los requisitos establecidos para tal fin en el artículo 41° del Reglamento de la Carrera Administrativa. 3.2) La ausencia de algunos de los requisitos exigibles para el reingreso a la carrera administrativa debe conllevar la desestimación de la solicitud de reingreso por parte de la autoridad competente para resolver la misma.";

En ese sentido, tomando en cuenta los documentos alegados y presentados por el recurrente, fluye del análisis del presente actuado Verosimilitud con respecto a lo señalado por los documentos emitidos tanto por la Oficina de Asesoría legal del Gobierno Regional de San Martín Oficina y la Oficina de Asesoría Legal del Hospital II-2 Tarapoto la cual en su oportunidad concluyó también que la solicitud del señor Ex Servidor César Iván Díaz Quiroz; debe ser declarada PROCEDENTE, por cumplir taxativamente con cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 41° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de base de la carrera Administrativa y de remuneraciones del Sector Publico, Decreto Legislativo N° 276, lo que conlleva a que el recurrente cuenta con legitimidad para acceder a su derecho solicitado, por concordar ambos informes legales en la normatividad expresada en el artículo 41° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM;



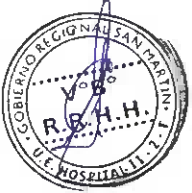
[Firma manuscrita]





RESOLUCION DIRECTORAL

Tarapoto, 27 de febrero de 2020

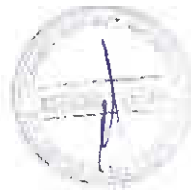


Que, mediante el documento del visto, la Dirección del Hospital II – 2 Tarapoto de la Oficina de Gestión de Servicios de Salud Especializado de Alcance Regional, considera necesario contratar por suplencia temporal a don José Antonio Vera Pinto, para cubrir la Plaza bloqueada, al existir la Disponibilidad Presupuestal;



Que, con el visto de las Direcciones de Planificación, Gestión Financiera y Administración, Planificación y Presupuesto, Gestión de Recursos Humanos y Asesoría Legal de la Oficina de Gestión de Servicios de Salud Especializado de Alcance Regional;

Qué, en uso de sus atribuciones conferidas, mediante Resolución Directoral N° 001-2019-GRSM/-DIRES-SM/DG, de fecha 03 de enero de 2019 y Ordenanza Regional N° 005-2017-GRSM/CR, que aprueba la modificatoria del Reglamento de Organización Regional y Funciones ROF del Gobierno Regional de San Martín, y su modificatoria, Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR, de fecha 10 de setiembre de 2018.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ESTIMAR el recurso de Reconsideración interpuesto por el Tecnólogo Médico César Iván Díaz Quiroz; en contra de Resolución Ficta de fecha 14 de Febrero del 2020; por las razones expuestas en la presente Resolución Directoral.



ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente acto resolutorio al interesado y demás áreas, para las acciones y fines que correspondan.

Regístrese y Comuníquese;

GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
UNIDAD EJECUTORA HOSPITAL II-2 TARAPOTO

M.C. Luis Alberto Yalta Ramirez
DIRECTOR

